



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

Radicado No. No. 13468408900120220018700

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 19 de enero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

SECRETARIA

Mompós, Bolívar, diecinueve (19) de enero de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00187-00.

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: NOHORA LUZ CASTRO NAVARRO Y OTROS

DEMANDADO: YELITZA ASUNCION BARRAZA PIANETA

ASUNTO: INADMISION

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los señores NOHORA LUZ CASTRO NAVARRO, ARIEL CASTRO NAVARRO, ALVEIRO CASTRO NAVARRO, YAMIT CASTRO NAVARRO Y JOHNY CASTRO NAVARRO, a través de apoderado judicial, presenta demanda reivindicatoria en contra de YELITZA ASUNCION BARRAZA PIANETA.

Revisado el expediente, este despacho advierte que el escrito de demanda no cumple con los requisitos del artículo 82, numerales 9, 10 C.G.P. y art. 6 de la ley 2213 de 2022, por lo siguiente:



AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

Radicado No. No. 13468408900120220018700

- **#9. Estimación de la cuantía (num. 9, art. 82 C.G.P.): en la demanda** no se indica la cuantía, ni tampoco se allega como anexo el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de litigio, el cual es necesario para su estimación y determinación de la competencia para conocer el presente asunto, ello conforme lo dispuesto por el 3 del art. 26 de C.G.P., que señala que la cuantía se determina en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
- **#10. El lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** No consta la dirección electrónica de la parte demandada, o en su defecto la afirmación de su desconocimiento, ello en concordancia con lo dispuesto por **Art. 6. De la ley 2213 de 2022.** “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Como se dijo, no se indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada.
- Igualmente observa el despacho, que no allega constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo señala inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
- Finalmente se advierte, que la parte demandante no acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a los estrados judiciales en este tipo de asuntos.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

Radicado No. No. 13468408900120220018700

Al respecto la ley 640 de 2001 en su Artículo 38, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso señala en cuanto al Requisito de Procedibilidad:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Por lo que entre los procesos que requieren conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se encuentran los declarativos de mayor y menor cuantía, Servidumbres, Posesión, Responsabilidad Civil contractual y extracontractual, Pago por consignación, Rendición de cuentas, entre otras.

Como quiera que, en el presente caso, se trata de una demanda reivindicatoria, demanda que exige como requisito de procedibilidad la conciliación, sin que se advierta que nos encontramos ante los eventos que exime al demandante para cumplir con tal requisito.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

Radicado No. No. 13468408900120220018700

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

